Esquel, 07 de octubre de 2025.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación contra la Sentencia N°324/2025, opuesto por el <Persona 1> (ID 1921712,) en representación de la incidentista y por su propio derecho y que fue concedido el 27/05/2025; y:----------

-----CONSIDERANDO:----------

------1.- El Juez de la instancia de origen, no hizo lugar a las impugnaciones planteadas por el recurrente. Además, dispuso que el Ing. <Persona 3>, administrador judicial, realice una nueva rendición de cuentas en el trámite sucesorio "<Persona 4> s/ Sucesión Ab Intestato (Expte. N°567/2019), aunque sólo a los fines de la regulación de sus honorarios profesionales.----------

------2.- Apeló el <Persona 1> en representación de los herederos de <Persona 2>, fundó el recurso mediante ID 1925699.----------

------El recurrente dijo que circunscribiría el agravio al rechazo, sin tratamiento, de sus impugnaciones contra la rendición de cuentas. Indicó en cuatro puntos los fundamentos del decisorio con los que disiente. En resumen, dijo:----------

------a) Que el acuerdo de partición no exonera al administrador de rendir cuentas ni significa aprobación de las presentadas.----------

------b) Que las impugnaciones posteriores a la partición fueron oportunas y debieron ser tratadas por el juez de grado, en tanto que refieren a la rendición de cuentas final efectuada por el administrador judicial.----------

------c) Que las rendiciones parciales realizadas por el administrador nunca fueron aprobadas ni consentidas por su parte y ni siquiera pueden ser consideradas tales por falta de documentación que acredite las operaciones.----------

----3.-De la expresión de agravios surge que se pretende rebatir cuestiones precluidas, zanjadas ya, a lo largo del proceso sucesorio, por los propios herederos. No corresponde reeditarlas, pues no fueron objetadas en la etapa procesal oportuna a pesar de habérsele corrido adecuado traslado a los sucesores e incluidas además en el acuerdo de partición arribado en el proceso principal.----------

------Por otro lado, las son sólo meros disensos: No demuestra cuál es el gravamen que la resolución le provocó a su parte.----------

------Más allá de las criticas generales que efectuó a la rendición de cuentas final, y las consideraciones respecto de las rendiciones de cuentas anteriores a las que calificó de “parciales” no consentidas por su parte, no demostró ni especificó cuáles fueron las operaciones o exigencias, indicadas por la ley, que resultaron incumplidas, ni el perjuicio que tal incumplimiento le causó como para que habilite la revisión de la decisión ante ésta instancia.----------
Siguiendo en esa senda errónea, al mencionar la norma incumplida por el juez de origen, invocó el art. 713 del CPCC pero esta norma nada tiene que ver con la cuestión aquí debatida y los trascribimos textualmente para mostrar el desacierto *“Artículo 713.. DECLARATORIA DE HEREDEROS. Cumplido el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dictará declaratoria de herederos. Si no se hubiere justificado el vínculo de ninguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el Juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.”*.----------
------En cuanto a la deficiencia del planteo debe ponderarse que el requisito del perjuicio irreparable que impone la ley para la viabilidad formal del recurso de apelación, es una exigencia que se vincula al interés de la parte, al daño que la resolución le causare o fuere susceptible de causarle.----------
-----No basta un perjuicio teórico, una disconformidad formal contra la tesis sustentada en el pronunciamiento, para que sea permitida su impugnación.----------
-----El Superior Tribunal de Justicia de Chubut tiene dicho: *“..Es doctrina incólume... sobre el contenido de la expresión de agravios que ésta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación". La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que*

constituye un verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"[1].----------El escrito que motiva o funda el recurso de apelación debe contener una crítica razonada, objetiva, precisa y seria de los errores que se atribuyen al fallo describiendo cada uno de ellos, punto por punto. Las consecuencias que se derivan para el apelante de la inobservancia de ellas son de extrema gravedad, pues quedan consentidas aquéllas consideraciones que no se rebatieron con suficiencia técnica y sin que pueda suplirse con remisión a motivos o argumentos explicitados en primera instancia. Concretamente, si la crítica se reduce a discrepancias o afirmaciones genéricas que no destruyen el raciocinio del a-quo[2], el recurso queda condenado al fracaso.--------Ahora bien, el recurrente, comienza su expresión de agravios quejándose de que el a quo no haya tratado las impugnaciones por el realizadas. Cuando se impugna la omisión de resolver cuestiones litigiosas se está señalando un error del procedimiento (*in procedendo*). En estos casos, en los que el recurso de apelación lleva ínsito el de nulidad, por rebatirse decisiones de naturaleza procedimental es indispensable cumplir, además, con los requisitos propios de este segundo remedio procesal *"La nulidad está dirigida a corregir los defectos formales de un pronunciamiento quedando excluidos, por ser materia exclusiva del recurso de apelación, los errores de juicio que puedan señalarse en la sentencia. En caso de duda sobre la existencia del defecto procesal, la buena doctrina está por la validez del acto y por el rechazo de la nulidad, por ello el principio de su interpretación restrictiva.*[3]----------Ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que *"...para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia"* (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549). *"No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que*

---

[1] SD 2/2012- STJ

[2] Conf. VÍCTOR DE SANTO "Tratado de los Recursos"- T° I Recursos Ordinarios - Edit. Universidad Año 1987 - págs.237/239

[3] Id SAIJ: DACJ890081

resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma".[4]-----Las regularidades recursivas señaladas sellan la suerte del planteo y debe declararse su inadmisibilidad formal.----------

En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el recurso intentado ya que no reúne los requisitos mínimos e indispensables para ser considerado una eficaz expresión de agravios en los términos del art. 269 del CPCC pues el recurrente se limita a manifestar su mera discrepancia con lo resuelto sin efectuar una crítica concreta y razonada de la decisión que cuestiona.----------

----4.- Costas de Alzada: Las costas de alzada se imponen en el orden causado, en virtud al modo en que fue resuelta la cuestión y por no haber existido contradictor (art. 69 Ley XIII N°5). Regular los honorarios del <Persona 1> en 8 Jus, más el IVA si correspondiere.----------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la cuidad de Esquel;----------

----------**R E S U E L V E:**----------

------**1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto mediante ID 1921712 por el <Persona 1>, contra la Sentencia N° 324/2025 y por las consideraciones precedentes.----------

------**2°) COSTAS** de Alzada en el orden causado. Regular los honorarios del <Persona 1> en 8 Jus, más el IVA si correspondiere.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 240 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.

[4] Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564)